

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1830/2016

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ
REYES

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado en el sentido de **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el referido medio de impugnación promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de Marco Antonio Zatarain Flores, por la presunta realización de actos contrarios a los

documentos básicos del referido partido político ya que durante el proceso electoral 2015-2016 celebrado en el Estado de Zacatecas, públicamente apoyó a los candidatos de Morena, en específico al candidato a Gobernador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

I. Queja contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que el también militante Marco Antonio Zatarain Flores, realizó actos contrarios a los documentos básicos durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas dos mil quince-dos mil dieciséis, por presuntamente haber apoyado públicamente a los candidatos del partido político MORENA, y, concretamente, al candidato a Gobernador.

El expediente se registró con la clave QP/ZAC/479/2016.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de ese órgano partidista, de resolver sobre la queja presentada.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió el medio de impugnación a la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

III. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. Una vez recibidas las constancias del medio impugnativo, mediante acuerdo emitido por la Presidenta de la Sala Regional Monterrey se determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

IV. Recepción del asunto en Sala Superior. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey, mediante el cual remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes a éste.

V. Turno a ponencia. Mediante proveído respectivo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1830/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en

atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99 con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eugenia Hernández Reyes, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de Marco Antonio Zatarain Flores.

2. Improcedencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir los actos que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El citado medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al estar en el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general de medios de impugnación invocada.

Empero, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de

impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver diversa queja intrapartidista, por aquella interpuesta.

En la Constitución General de la República se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad. El contenido del precepto se transcribe a continuación.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Zacatecas tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 46 bis a 46 quintus, de la Ley electoral citada.

El citado juicio, conforme con artículo 46 bis, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese tenor, el artículo 46 ter, de la ley referida establece en su fracción IV, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que esté afiliado es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución General de la República para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos; ello, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral de Zacatecas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus

derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática, es dable concluir, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, máxime cuando el conflicto planteado por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido partido político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa.

Al respecto, debe destacarse que el criterio señalado resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS².**

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio al citado tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Zacatecas.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1780/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se

III. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1830/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave

SUP-JDC-1830/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

La razón que sustenta el sentido del voto del suscrito, radica en que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, aplicaron la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA